REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **049**

Fecha Estado: 22/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170014200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HECTOR LUIS SALAZAR SUAREZ	Auto que ordena entregar dineros	21/03/2023		
05615400300120190050000	Ejecutivo Singular	PRIBISERVI INMOBILIARIA S.A.	ANA VICTORIA GOMEZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE PERSONERÍA Y NIEGA RENUNCIA	21/03/2023		
05615400300120190075700	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CRUCERO CARREBEL	FABIO HUMBERTO RAMIREZ	Auto que fija fecha de audiencia Se llevará a cabo el día miércoles diecinueve (19) del mes de abril del año 2023 a las 9:30 am horas.	21/03/2023		
05615400300120190104500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	VICENTE ANTONIO SALGADO MARTINEZ	Auto que requiere parte PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO	21/03/2023		
05615400300120200061100	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA	MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN	Auto pone en conocimiento CONTROL DE LEGALIDAD DECRETA NULIDAD Y TRASLADA RECURSO DE REPOSICIÓN	21/03/2023		
05615400300120210071100	Ejecutivo Singular	ANIBAL DE JESUS VARGAS GOMEZ	MARIA EUGENIA RAMIREZ GOMEZ	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO	21/03/2023		
05615400300120220046100	Divisorios	INVERLOND SAS	BEATRIZ EUGENIA BEDOYA ARROYAVE	Auto pone en conocimiento TIENE NOTIFICADA A BEATRIZ EUGENIA BEDOYA ARROYAVA, RECHAZA EXCEPCIÓN PREVIA Y EN CONOCIMIENTO RESPUESTA	21/03/2023		
05615400300120220056100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM ANTONIO DE LA TORRE BERMUDEZ	Auto que decreta embargo	21/03/2023		
05615400300120220073000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ MARINA OROZCO VALENCIA	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO DE CRÉDITO	21/03/2023		

ESTADO No. **049**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220074100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE MARIO RESTREPO ESCOBAR	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO CRÉDITO	21/03/2023		
05615400300120230012400	Interrogatorio de parte	YEISON DAVID CASTRO OCAMPO	MARIA ISABEL GALLO AGUDELO	Auto que fija fecha se cumplirá en AUDIENCIA que se celebrará el día martes once (11) del mes de abril de 2023, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana	21/03/2023		
05615400300120230012500	Interrogatorio de parte	YEISON DAVID CASTRO OCAMPO	MARIA ISABEL CASTAÑO GALLEGO	Auto que fija fecha se cumplirá en AUDIENCIA que se celebrará el día jueves trece (13) del mes de abril de 2023, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana	21/03/2023		
05615400300120230012900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.	OSCAR MAURICIO VALENCIA JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2023		
05615400300120230013300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.	EDWIN ALEXANDER RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2023		
05615400300120230013900	Ejecutivo Singular	FAIBEL ALEXANDER PEREZ MORALES	TATIANA MURILLO SALAZAR	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	21/03/2023		
05615400300120230018800	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ ENEIDA GIRALDO ARBELAEZ	JAIRO VALENCIA CAÑAS	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	21/03/2023		
05615400300120230023300	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	MARIO ALBERTO CERQUERA GARCES	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	21/03/2023		
05615400300120230023400	Verbal	JHONNATAN ANDRES CARDONA CARDONA	JORGE ORLANDO GRISALES GARCIA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	21/03/2023		
05615400300120230027400	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE LOZADA GRACIANO	MARIA PATRICIA FRANCO FRANCO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	21/03/2023		

Página: 2

Fecha Estado: 22/03/2023

ESTADO No. 049				Fecha Estado: 22/0	3/2023	Pagina: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO (A)



Marzo veintiuno -21- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00274** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el **domicilio** de las partes procesales enfrentadas en este trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales pretende el cobro de intereses de plazo, cuando éstos no se encuentran pactados en el título valor allegado como base de recaudo, por lo cual los mismos no operan ipso iure

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, en el acápite de pretensiones, se servirá indicar la fecha desde la cual pretende el cobro de intereses moratorios.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el

poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales); si bien es cierto se allega un pantallazo de envío de mandato no se tiene certeza que hubieses sido desde el correo electrónico del poderdante.

QUINTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva corresponde a la utilizada por ella e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica no se informa que ésta es la que utiliza los llamado a resistir las pretensiones de la demanda, tampoco las evidencia correspondientes; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 049 de marzo 22 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd4c23f2649052a95d5cde3bd3d3c075809c45d0f7c94587622ce51a29cc416**Documento generado en 17/03/2023 11:50:11 AM

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, marzo 16 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 15 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00139** 00 **Decisión:** Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha marzo 07 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2°, num. 7° art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 049 de marzo 22 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eb9885fba90f04baaff825678e83666bdaa277be4394932b0c6d05d75978ee**Documento generado en 17/03/2023 11:48:26 AM



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, marzo diecisiete -17- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 16 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES Secretario

> JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO Marzo veintiuno –21- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00234** 00

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 08 de marzo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 049 de marzo 22 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4788868a1f95d539e4b32c24bdd0026a6b42f12640dd917b004ee9c937523c9b

Documento generado en 17/03/2023 11:50:12 AM



Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00124** 00 **Decisión:** Decreta Interrogatorio Extraproceso

Mediante escrito presentado por el señor YEISON DAVID CASTRO OCAMPO, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Alto del Medio de Rionegro Ant., a través de apoderado judicial, solicita como prueba anticipada el interrogatorio de parte a la señora MARÍA ISABEL GALLO AGUDELO.

El capítulo II del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, regula lo referente a las pruebas extraprocesales, y en el artículo 183, señala que estas podrán solicitarse bajo la observancia de las reglas que el mismo código trae.

Así las cosas y al cumplir la solicitud con los lineamientos establecidos en el artículo 184 lb., el Juzgado,

RESUELVE

- 1°. Decretar la práctica, como PRUEBA EXTRAPROCESO, del interrogatorio a la señora MARÍA ISABEL GALLO AGUDELO, identificada con c.c. Nro. 43.420.132
- 2°. La práctica de la prueba ordenada en el numeral que antecede se cumplirá en AUDIENCIA que se celebrará el día martes once (11) **del mes de abril de 2023**, **a las nueve y treinta (9:30) de la mañana** con observancia en lo dispuesto por el artículo 7°, de la Ley 2213 de 2022.
- 3°. Notifíquese personalmente el presente auto a la señora MARÍA ISABEL GALLO AGUDELO, de conformidad con lo normado en los artículos 183 inciso 2° y 200 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022.
- 4°. Asiste los intereses del solicitante, el abogado PABLO DANIEL GIRALDO GIRALDO portador de la T. P. 157.747 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 049 de marzo 22 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a36bf2d3fc1a05c7953ab604c539423bba278b2ad1961d8d1551b4cfad2567a5

Documento generado en 17/03/2023 11:48:27 AM



Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00125** 00 **Decisión:** Decreta Interrogatorio Extraproceso

Mediante escrito presentado por el señor YEISON DAVID CASTRO OCAMPO, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Alto del Medio de Rionegro Ant., a través de apoderado judicial, solicita como prueba anticipada el interrogatorio de parte a la señora MARÍA ISABEL GALLO AGUDELO.

El capítulo II del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, regula lo referente a las pruebas extraprocesales, y en el artículo 183, señala que estas podrán solicitarse bajo la observancia de las reglas que el mismo código trae.

Así las cosas y al cumplir la solicitud con los lineamientos establecidos en el artículo 184 lb., el Juzgado,

RESUELVE

- 1°. Decretar la práctica, como PRUEBA EXTRAPROCESO, del interrogatorio a la señora MARÍA ISABEL GALLO AGUDELO, identificada con c.c. Nro. 43.420.132
- 2°. La práctica de la prueba ordenada en el numeral que antecede se cumplirá en AUDIENCIA que se celebrará el día jueves trece (13) **del mes de abril de 2023**, **a las nueve y treinta (9:30) de la mañana** con observancia en lo dispuesto por el artículo 7°, de la Ley 2213 de 2022.
- 3°. Notifíquese personalmente el presente auto a la señora MARÍA ISABEL GALLO AGUDELO, de conformidad con lo normado en los artículos 183 inciso 2° y 200 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022.
- 4°. Asiste los intereses del solicitante, el abogado PABLO DANIEL GIRALDO GIRALDO portador de la T. P. 157.747 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 049 de marzo 22 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6a2b6f4b872a9f20ae09167b063ccf483cfee36413d84c4db6bc0d0fedec6a**Documento generado en 17/03/2023 11:48:29 AM



Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00129** 00 **Decisión:** Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.**, en contra del señor **OSCAR MAURICIO VALENCIA JARAMILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$34.971, por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de enero de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a diciembre de 2021 (12 cuotas), cada una por la suma de \$72.773, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a diciembre de 2022 (12 cuotas), cada una por la suma de \$72.773, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero y febrero de 2023 (2 cuotas), cada una por la suma de \$72.773, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1º del mes siguiente, hasta el momento

en que sea cancelada totalmente

 Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones y/o multas, que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZÁLEZ, portadora de la T. P. 395.474 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 049 de marzo 22 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88a831591b73ee8756b2aa03c2d41a755de5aa244752f6c0c369067f8f66c9ea Documento generado en 17/03/2023 11:48:30 AM



Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00133** 00 **Decisión:** Libra Mandamiento de pago.

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.**, en contra del señor **EDWIN ALEXÁNDER RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de noviembre y diciembre de 2021 (2 cuotas), cada una por la suma de \$51.173, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a diciembre de 2022 (12 cuotas), cada una por la suma de \$51.173, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero y febrero de 2023 (2 cuotas), cada una por la suma de \$51.173, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones y/o multas, que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código Generaldel Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZÁLEZ, portadora de la T. P. 395.474 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 049 de marzo 22 de 2023

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f8005e0a5c1bae609b4a98302943de7aa5bb3f68fce06666016ebe60c3ea241Documento generado en 17/03/2023 11:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, marzo diecisiete -17- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 16 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES Secretario

> JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO Marzo veintiuno -21- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00233** 00

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 08 de marzo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 049 de marzo 22 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6134a3137e65d89a59a9fb745eeb2e617bca1c0d357100ba77516798d1bf5d4a

Documento generado en 17/03/2023 11:50:12 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO Marzo veintiuno -21- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00500** 00

Decisión: Resuelve Solicitudes

Teniendo en cuenta el poder obrante en el dossier digital, archivo 02, se le concede personería para actuar en favor de la parte demandante al DR. JAVIER AUGUSTO OSPINA SANTA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

En vista de lo anterior y conforme lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato inicialmente conferido a la profesional del derecho ALEJANDRA GIL PEREZ.

No se atiende la renuncia de poder allegada por parte del Dr. JAVIER AUGUSTO OSPINA SANTA, vista en el dossier digital, archivo 03, habida cuenta que no se cumple con las exigencias contempladas en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, no se acredita la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

Ahora bien, se observa que, en el expediente digitalizado, archivo 04, se allega mandato judicial por lo cual, le concede personería para actuar en favor de la parte demandante al **DR. JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior y atendiendo a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a la profesional del derecho JAVIER AUGUSTO OSPINA SANTA.

Se ordena que a través de la secretaría del despacho se le comparta el link de expediente al Dr. JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA a la dirección electrónica <u>abogadonisperuza@gmail.com</u>

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 049 de marzo 22 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f055c1f88b858fa9b2f4114ae8ccdb4290351847ced358608e787f5db8b1037

Documento generado en 17/03/2023 11:50:13 AM



Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00561** 00 **Decisión:** Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado **WILLIAM ANTONIO DE LA TORRE BERMÚDEZ**, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa **HYA CONSTRUCCIONES**, medida que se limita a la suma de **\$7.000.000**. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 049 de marzo 22 de 2023

Cód

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d0185ebb4ff70307a3ef9e661ab2c59fbef1d47f9186b3fda6b38b878a3ef4**Documento generado en 17/03/2023 11:48:34 AM



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, marzo diecisiete -17- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 16 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES Secretario

> JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO Marzo veintiuno -21- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00188** 00

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 08 de marzo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 049 de marzo 22 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8353f504d529593ab81ff2cb08d84705a0328dd6813d673be376a713ba69a521

Documento generado en 17/03/2023 11:50:14 AM

PRO: EJECUTIVO

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO: LUZ MARINA OROZCO VALENCIA

RDO: 2022-00730

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 06. Cuad. Ppal...... \$ 7.000 Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal..... \$ 1.700.000

TOTAL: \$ 1.707.000

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL PESOS M. L.

Rionegro, marzo 16 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00730** 00 **Decisión:** Aprueba Costas. En traslado crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 08 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 049 de marzo 22 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb539bcc9000fc806dd5548c88baab62ef3a6fcaecd8b938475cc410f0a31de5

Documento generado en 17/03/2023 11:48:35 AM

PRO: EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: JORGE MARIO RESTREPO ESCOBAR

RDO: 2022-00741-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal. \$ 1.100.000

TOTAL: \$ 1.100.000

SON: UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M. L.

Rionegro, marzo 16 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00741** 00 **Decisión:** Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 08 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 049 de marzo 22 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af195e0a1c20dca33abba5690f7219449c4414322d8ddde297443cbb701b33de

Documento generado en 17/03/2023 11:48:35 AM

PRO: EJECUTIVO

DTE: ANÍBAL DE JESÚS VARGAS GÓMEZ
DDO: MARÍA EUGENIA RAMÍREZ GÓMEZ

RDO: 2021-00711-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 09. Cuad. Ppal. \$350.000

TOTAL: \$ 350.000

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, marzo 16 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00711** 00 **Decisión:** Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 10 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 049 de marzo 22 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453500f16dd063eb637b613007ff54b13d9241a6878f14c1f0ffabbb9a35865a**Documento generado en 17/03/2023 11:48:36 AM



Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 01045 00 Decisión: Requiere Previo Desistimiento Tácito

Conforme los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de darle continuidad al trámite del presente proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta -30- días, contados a partir de la notificación del presente auto, dé cabal cumplimiento al requerimiento ordenado por este despacho en providencia anterior de fecha febrero 21 de 2022, obrante en documento 08 de la carpeta virtual principal, so pena de las sanciones dispuestas en la normatividad arriba citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 049 de marzo 22 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd752e964ad038436832c72173e42c12ac46b57894eeb81a51b46de0bf5cbd92

Documento generado en 17/03/2023 11:48:37 AM



Marzo veintiuno -21- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00142** 00

Decisión: Ordena entrega dineros

En el presente trámite proceso, por auto calendado el veintinueve -29- de noviembre de la pasada anualidad, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación

En dicho proveído se indicó en los numeral SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas, advirtiendo que las mismas continuarán vigentes a órdenes del **Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad**, por comunicación mediante oficio Nro. 2344 de junio 29 de 2018 de embargo de remanentes dentro del proceso allí adelantado bajo el **Radicado 2018-00537**. Ofíciese por Secretaría.

TERCERO: Los dineros que a la fecha de esta providencia encuentren depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelas ordenadas, y los que con posterioridad le sean descontados, serán puestos a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, atendiendo la comunicación de embargo de remanentes arriba citada."

Para el día quince -15- de los corrientes, se allega a este trámite procesal, oficio 396 de esa fecha, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, en el cual se informa lo siguiente:

"...que mediante auto de la fecha 03 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo, radicado Nro. 2018-00537, donde aparece como demandante la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y demandados FERNEY CONTRERAS TORRES y HECTOR LUIS SALAZAR SUAREZ, se ordenó levantar el embargo de los remanentes y bienes que le llegarán a desembargar a los demandados dentro del proceso ejecutivo, radicado 2017-00142 instaurado COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y demandados FERNEY CONTRERAS TORRES y HECTOR LUIS SALAZAR SUAREZ, tramitado en dicho juzgado.

Es de anotar que dicha medida se comunicó mediante oficio 2344 del 29 de junio de 2018" (negrillas y subrayas adrede)

Teniendo en cuenta que NO se ha procedido a realizar la conversión de los depósitos judiciales y que fuera ordenado en el auto de terminación y teniendo en cuenta que se informa sobra la **CANCELACIÓN** de los **REMAENENTES**, se hace innecesario realizar la referida conversión; por lo anterior y por economía procesal se dispone la entrega de los depósitos que se encuentren consignados en este asunto a los convocados por pasiva y en proporción a sus descuentos.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

<u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 049 de marzo 22 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 194627e92edc1a8e342d4ef099e2a70c256f8bd13949498bdd5342f6868c2ea9

Documento generado en 17/03/2023 11:50:15 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00757** 00

Decisión: Fija audiencia

De conformidad a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día miércoles diecinueve (19) del mes de abril del año 2023 a las 9:30 am horas.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, y en el escrito que descorre el traslado de las excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

El señor FABIO HUMBERTO RAMIREZ ZULUAGA, absolverá interrogatorio de parte, que le pondrá a su consideración el señor apoderado de la demandante.

PRUEBA TESTIMONIAL

Los señores ROCIO ELENA GARCES ZULUAGA, MARIA YOLANDA ZULUAGA SUAREZ, y GUSTAVO DE JESUS AGUDELO, rendirán testimonio en este asunto.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la contestación de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

La Representante legal del EDIFICIO CRUCERO CARREBEL P.H., absolverá interrogatorio de parte, que le pondrá a su consideración el señor apoderado de la demandada.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura, no solo mientras dure la suspensión de términos, sino en adelante de cara a la implementación de la justicia digital.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico _	de marzo	_ de 2023
---	----------	-----------

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 325dd3e7ecf65662167546b85aca46257a1282d9e941eca4050d522108d59945

Documento generado en 17/03/2023 01:55:26 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiuno -21- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00611** 00

Decisión: Resuelve Nulidad

En memorial allegado al despacho por intermedio de la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad el pasado nueve -09- de marzo de dos mil veintidós -2022-, y obrante en el dossier digitalizado, archivo 20, suscrito por parte de la Dra. VICTORIA EUGENIA ZAPATA ECHAVARRIA, quien actúa en representación de la señora MARIA EUGENIA MADDRID MC EUVEN parte convocada por pasiva en el presente proceso, solicita la Nulidad del auto del primero -01- de marzo de 2022 por medio del cual se ordena continuar con la ejecución, con fundamento en los siguientes

HECHOS:

Manifiesta que el día 3 de noviembre del año 2020, el Señor LUIS ORLANDO JIMÉNEZ CARDONA, por intermedio de apoderado judicial presenta ante los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, demanda ejecutiva con título hipotecario contra la Señora MARÍA EUGENIA MADRID MCEWEN, esta demanda es asignada al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro y se le asigna el radicado número 2020-00611-00

Indica que luego de algunos trámites previos dentro del proceso ejecutivo, se procede a realizar notificación por aviso a la parte convocada por pasiva, finiquitando la notificación mediante correo electrónico enviado el día 27 de septiembre de 2021 a las 10:39 minutos de la mañana.

Pone de presente que la notificación se hace de manera virtual, sino que el proceso como tal se está manejando digitalmente, le es aplicable el Decreto 806 de 2020, -sic- específicamente en lo relacionado con las notificaciones y el computo del término de los traslados.

Que la notificación realizada a la parte demandada por correo el cual fue recibido el día lunes 27 de septiembre a las 10:39 minutos de la mañana, se está por tanto dentro de un horario hábil, así las cosas, la notificación se da efectivamente a los dos días, es decir, que se entiende efectivamente notificada el día miércoles 29 de septiembre de 2021 y el término comienza a correr a partir del día siguientes, en este caso a partir del día jueves 30 de septiembre de 2022.

Recuerda que en los procesos ejecutivos las excepciones previas, con las cuales se pretende atacar el título ejecutivo, deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación. Por lo cual dicho termino comienza a correr a partir del día jueves 30 de septiembre de 2021 y se vencen el día 4 de octubre de 2021, en conclusión, los tres días hábiles se cuentan así: primer día del traslado el día jueves 30 de septiembre, segundo día de traslado el día viernes 1 de octubre, tercer día de traslado el día lunes 4 de octubre.

Informa que estando dentro del término legal, se envía escrito de excepciones previas el día sábado 2 de octubre de 2021 al correo electrónico <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> el cual pertenece a la Oficina Reparto del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro, habilitado

para la recepción de memoriales, demandas o solicitudes dirigidas a los juzgados de Rionegro

Posteriormente y estando dentro de los 10 días hábiles para contestar demanda y presentar las excepciones de fondo, se envía al mismo correo de la oficina de reparto del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro, dicho escrito, que adicionalmente contiene la solicitud de nulidad por indebida notificación, denuncia contra el abogado.

Informa que, para dar mayor claridad, el vencimiento del término de los diez días de acuerdo con el mismo decreto 806 de 2020 –sic-, para contestar demanda y presentar excepciones de mérito se vencía el día miércoles 13 de octubre de 2021, y el correo electrónico con todos los anexos fue enviado el día 11 de octubre de 2021,

Manifiesta que el apoderado de la parte demandante, envía memorial solicitando que no se tengan en cuenta los escritos denominados recurso de reposición y excepciones de mérito, por considerarlos extemporáneos y en consecuencia se ordene continuar con la ejecución. En dicho escrito se da evidencia no solo que tanto el recurso de reposición como la contestación de la demanda fue presentada, sino cuando fueron presentadas las mismas, así: "1. La notificación por aviso realizada a la parte ejecutada tuvo lugar el día lunes 27 de septiembre de 2021 2. El recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada fue extemporáneo, puesto que los tres (3) días hábiles y fue presentado por correo electrónico el día sábado 2 de octubre de 2021. 3. Las excepciones de mérito interpuestas por la apoderada judicial del extremo procesal pasivo fueron extemporáneas, puesto que los diez (10) días hábiles y fue presentado por correo electrónico el día lunes 11 de octubre de 2021 a las 20:06 h "8:06PM"

Manifiesta que el despacho debí dar trasmite al recurso de reposición, a la contestación de la demanda y excepciones merito, solicitud de nulidad y no emitir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, haciendo caso omiso a los escritos presentados. vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso.

Por lo anterior solicita

Sea declarada la NULIDAD del auto que ordena continuar con la ejecución de fecha 1 de marzo de 2022 y notificado por estados número 021 del 4 de marzo de 2022, por vulnerar los derechos constitucionales al debido proceso y a la contradicción de la demandada MARÍA EUGENIA MADRID MCEWEN.

Como consecuencia de la REVOCATORIA del auto que ordena continuar con la ejecución y de fecha 1 de Marzo de 2022, se continúe con el trámite del proceso, en consideración de la presentación de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, nulidad por indebida notificación a la demandada, excepciones de mérito y finalmente denuncia contra la deslealtad del apoderado de la parte demandante, documentos estos que volverán a ser presentados con este escrito.

RECUENTO FACTICOS:

El señor LUIS ORLANDO JIEMENZ CARDONA, por intermedio de su apoderada judicial idóneo presentó demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra de la demandada señora MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN, para lo cual luego de varias tramites, se procedió librar MANDAMIENTO DE PAGO el día 29 de enero de 2021, tal como se observa en el dossier digital archivo 04

Para el día doce -12- de marzo de dos mil veintiuno -2021- se allega al expediente digital, constancia de notificación a la parte convocada por pasiva, y frente a cuál es despacho se pronuncia, mediante auto del diez - 10- de junio de dos mil veintiuno -2021- (archivo 14) en el cual NO se tuvo por notificada a la parte demanda y se autorizó la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Para el día diez -10- de junio de dos mil veintiuno -2021- se allega al expediente la notificación por AVISO realizado a la parte convocada por pasiva, en el cual se observa que se remitió a un correo electrónico de la parte convocada por pasiva, pero sin que se adjunte el AVISO del cual fue autorizado su notificación conforme lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso; no obstante la empresa postal (SERVIENTREGA) donde se gestionó el trámite del envío certifica el acuse de recibido el día 27 de septiembre de 2021. (ver archivo 17 dossier digital "17.2020.00620NotificacionInformeSecuestre"

En el archivo número 17.01 se observa recurso de reposición al mandamiento de pago, allegado por la mandataria judicial de la parte convocada por pasiva en este asunto, allegado **el 04 de octubre de 2021**

Visto en el archivo 17.02 aparece contestación de demanda y presentación de excepciones de mérito, allegadas el día doce -12- de octubre de 2021

Mediante proveído del primero -01- de marzo de la pasada anualidad se dicta auto por medio del cual se ordena continuar la ejecución y actuación ésta la que es objeto de la presente nulidad procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIAS A RESOLVER

El Estatuto Adjetivo Civil Colombiano desarrolla los mandatos Constitucionales del debido proceso en el artículo 133, en donde se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales unas circunstancias que el legislador ordinario ha estimado como flagrantes vicios que impiden la plenitud del Constitucionalizado derecho.

El sistema procesal que nos rige, no deja al interprete la tarea de determinar cuándo se da la violación del debido proceso, por el contrario enuncia con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del proceso, de modo que estas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre establecido en una norma, adoptando de esta manera el principio que rige en materia de nulidades denominado "Especificidad" según el cual, no hay defecto capaz de estructurar la nulidad sin ley que expresamente lo indique.

Teniendo en cuenta que la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, ya que constituye la **génesis del litigio** por cuanto a partir de esa especial circunstancia puede decirse que procesalmente existe proceso, ya que la actuación anterior solo se entiende como actos preparatorios de ese ámbito de competencia concedido al Juez para la Heterocomposición de los conflictos de intereses que pueden surgir de las relaciones entre particulares.

Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad el artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8°, al disponer "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas..."

Al respecto se ha pronunciado el Tratadista Nacional, Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, quien en afortunado y pertinente estudio de las Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, tomo II, expresa: "Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del, proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituye pasos previos para iniciar el proceso, el legislador a querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

Por tal razón las irregularidades a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral octavo del artículo 140, que existe aquella cuando no se practica en debida forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición....".

En cuanto a los efectos que se generan con motivo de la declaratoria de nulidad de lo actuado, estos se encuentran regulados en el artículo 138 del Código General del Proceso, el cual dispone que la nulidad únicamente abarcará la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste, lo cual evidencia que en algunos casos, por la índole que tienen determinadas causales, la afectación comprende necesariamente la totalidad del proceso, tal como sucede, por ejemplo, cuando la que se declara es la falta de jurisdicción o cuando existe indebida notificación del auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo, mientras que en otras hipótesis serán apenas parciales esas consecuencias

Para garantizar la observancia de las formas propias de cada proceso y en la protección del derecho de defensa de las partes se instituyó la figura de las nulidades procesales las cuales tienen por objeto el subsanar las actuaciones judiciales o circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios que diezman de manera manifiesta el principio del debido proceso. Dada la importancia del asunto, ha sido constante en el sistema Procesal Civil Colombiano no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación de aquél, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que puedan generar nulidad del proceso.

De toda la actuación surtida en el presente trámite jurisdiccional y con relación a los trámite o gestiones de notificación que se surtieron en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020 (hoy ley 2213), se procederá al estudio en lo que respecta a estas gestiones de notificación realizadas.

Teniendo en cuenta y como es bien sabio por temas de pandemia a raíz de covid 19, se expidió el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213) en el cual en su numeral 8, traía consigo los tramites de notificaciones personales y es así que en dicho articulado se da la posibilidad de realizar la notificación por medio de mensaje de datos, cuando la parte pasiva cuete con ello, dado que de no tener medios digitales, se tendría que seguir con las gestiones de notificación contemplada el código general del proceso, artículo 291 y 292.

De cara a la realización por medio electrónicos conforme al decreto 806 hoy ley 2213 (por mensaje de datos –correos electrónicos-), resulta preciso advertirle, que a efectos de tenerse como válidas las respectivas notificaciones, se debía cumplir unos requisitos tales como: la parte demandante debería aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico,

(ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron -copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta que la notificación se realizó en la dirección electrónica y que es la misma parte demandada quien en el escrito de nulidad en el cual refiere que efectivamente la recibió "mediante correo electrónico enviado el día 27 de septiembre de 2021 a las 10:39 minutos de la mañana" por lo cual se tendrá que la gestión de notificación a la luz de la ley 2213 se materializó y por lo cual se cumplió con la finalidad, esto es, en la comunicación a la parte convocada por pasiva y que ésta ejerciera el derecho de defensa.

En tratándose de gestiones de notificación a la luz de medios digitales, como lo prevé la ley 2213 en su artículo 8, enseña que la notificación personal se considerará **realizada dos (2) días después de la entrega del correo**, por lo cual se observa que, si la notificación recibió el 27 de septiembre, como se acredito en la demanda y confesado por la parte demandada, los términos para contestar la demanda, empezarían a surtirse el 30 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el Juez está facultado para dirigir el proceso y velar por su rápida solución, para hacer efectiva la igualdad entre las partes y con un especial ámbito constitucional para velar por la prevalencia del derecho sustancial sobre el Derecho procesal, debe verse abocado en participar en la solución de los conflictos, activamente para cumplir los deberes propios de la Justicia, presupuestos que lo encausan en la imperiosa necesidad de proteger derechos que se han vulnerado.

Resuelta ineludible para el litigio ejercido de la Administración de Justicia, establecer las bases necesarias para que se concrete el derecho de defensa, debido proceso, bilateralidad de la audiencia o como quiera llamársele entendido en esta dependencia judicial como la posibilidad de acceder a la jurisdicción a través de sus diversas acciones, permanecer en ella en la indicada vía procesal según lo establece el procedimiento para tal fin, esto es, con la observancia de la plenitud de las formas de cada ritual procesal.

Se observa en el sistema de gestión de este circuito judicial, que la parte convocada por pasiva, para el día 4 de octubre de 2021, presenta recurso de reposición frente al mandamiento de pago, escrito que se allegó en el

tiempo oportuno que tenía dentro del traslado respectivo (ver archivo 17.01 dossier digital)

Se tiene que la nulidad alegada radica en el hecho que no se debía haber dictado el auto que ordena seguir la ejecución, sin previo dar trámite al recurso de reposición presentado por la parte convocada por pasiva y dentro del término que se tenía para ello; por lo tanto y según lo analizado en el presente trámite procesal y dilucidado líneas precedentes, se tiene que le asiste razón a la parte demandada, por lo cual se hace necesario dar aplicación en este momento a lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, realizar el control de legalidad y dejar sin valor y efecto el auto visto en el dossier digital, archivo 19, de fecha marzo primero -01- de la pasada anualidad por medio del cual se ordenó continuar con la ejecución.

En su lugar y una vez ejecutoriado en el presente proveído y por secretaría se procederá a dar traslado a la parte demandante del recurso de reposición presentado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR CONTRO DE LEGALIDAD por lo cual se deja sin valor y efectos del auto del primero -01- de marzo de la pasada anualidad por medio del cual se dispuso continuar la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado éste proveído, se procederá por secretaria a dar traslado del recurso de reposición presentado por la parte convocada por pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 049 de marzo 22 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faac25eb554a6b4978f61f490a96c046eb2341e521ece5917c042911abc65a36**Documento generado en 17/03/2023 11:50:17 AM



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación a la parte convocada por pasiva señor **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA ARROYAVE**, se realizaron siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo cual en el expediente digital archivo 09 se observa constancias de envío de citación para notificación personal y notificación por aviso.

La citación para notificación personal (artículo 291 CGP), se certifica que fue recibida el 28 de octubre de 2022 y la notificación por AVISO (artículo 292 CGP) se certifica ser recibida el 01 de diciembre de 2022

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO Marzo veintiuno –21- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00461** 00

Decisión: tiene notificado, niega excepción previa, en conocimiento

respuesta de demanda

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se tendrán por notificada a la señora **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA ARROYAVA** del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y calendado el doce -12- de septiembre de dos mil veintidós -2022-.

Se observa que, en el dossier digital, archivo 08 se observa contestación de demanda por parte de la convocada por pasiva, a través de mandatario judicial, por lo cual se le concede personería para actuar en su favor al abogado **ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Para el día <u>catorce -14- de diciembre de la pasada anualidad</u>, el Dr. ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, presenta escrito de contestación de la demanda y en su escrito formula excepciones previas y de mérito.

Establece el último inciso segundo artículo 409 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Los motivos que configuren excepciones previas, se deberán alegar por medio <u>de recurso de reposición</u> <u>contra el auto admisorio de la demanda.</u>" (negrillas y subrayas adrede)

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la excepción previa formulada no fue alegada en debida forma, esto es, mediante recurso de reposición en contra del auto que admitió la presente demanda jurisdiccional, obligado es rechazar dicha "excepción previa" propuesta.

Ahora bien, en con relación a la contestación dada por la parte convocada por pasiva, entéresele a la parte demandante en este asunto.

En firme la presente actuación se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 049 de Marzo 22 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c109c06d6249d865491cc776da56f93a126de1afbcc23a081851a1e5f40c5e48

Documento generado en 21/03/2023 01:19:50 PM